Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a seis de febrero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **00085/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por **un particular que no proporciono nombre o seudónimo**, en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Servicios Educativos Integrados al Estado de México**, en lo subsecuenteel **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. De la Solicitud de Información.**

Con fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro, el Recurrente presentó mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), solicitud de información registrada con el número de expediente **00652/SEIEM/IP/2024**,mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“Por medio del presente, solicito de manera más atenta se disponga al director el C. VICTOR ALFONSO ESPINOSA GARCIA autoridad competente de la ESCUELA SECUNDARIA GENERAL NÚMERO 8 “LIC. ISIDRO FABELA” CON CLAVE DE CENTRO DE TRABAJO C.C.T 15DES0008K, ZONA 9: C.C.T 15FIS0001L, SECTOR 2: C.C.T 15FJE0013C, con domicilio ubicado en la Av. San Mateo No. 15 Col. Centro cp. 52900 Atizapán de Zaragoza, Estado de México, me otorgue información en copias certificadas a mi costa que obre en los archivos o bases de datos informáticos, sobre los CONTRATOS DE LAS OBRAS CIVILES que se celebraron durante el periodo de 01 octubre del 2017 al 08 de abril del 2024. 1. Conforme a expedientes administrativos de contratación de obras civiles en el centro de trabajo C.C.T 15DES0008K, se solicita la siguiente información debidamente relacionada: a) Contrato para la reparación del puente afectado por el sismo del 2017 en fechas del 05 de junio 2018 b) Contrato para la remodelación de bebederos y colocación de techumbre en fechas del 08 de junio del 2018 c) Contrato por la obra en la construcción del domo en la entrada de la escuela en fechas del 01 octubre 2018 d) Contrato para la colocación de las rejas de herrería a la entrada de la escuela y construcción de los pisos firme en la entrada de la oficina de jefatura del sector, del pasillo entre la puerta de entrada principal y el portón de estacionamiento y en los pasillos entre jardineras centrales en fechas del mes de agosto 2019. e) Contrato para la restauración del policarbonato en ventanas en el salón de los espejos en fechas 11 de septiembre 2019 f) Contrato para construcción de la cisterna de agua potable junto con la colocación de 6 tinacos de agua Rotoplas y tubería que inicia de la entrada a los dos baños del en fechas del 11 septiembre 2019 g) Contrato de instalación de lavamanos por Isla Urbana y colocación de piso firme en fechas del 18 de agosto 2020 h) Contrato para la construcción de las ESCALERAS DE EMERGENCIA en el edificio donde se ubican los salones de segundo y primer grado y descansan en la jardinera en fechas del 10 de octubre 2023 i) Contrato para la demolición de los escalones de las ESCALERAS DE EMERGENCIA iniciada el 14 de diciembre del 2023 del inciso h), junto con el contrato para nueva construcción de los escalones de emergencia en fechas 03 de enero 2024 j) Contrato para la demolición, construcción y remodelación de la cancha de basquetbol iniciada el 14 de marzo 2024 2. Conforme al numeral anterior cada contrato precisado, se solicita la siguiente información debidamente relacionada; a) Oficio de autorización para la construcción y ejecución para la obra civil en el espacio educativo b) Dictamen del director responsable de obra civil y corresponsable en seguridad estructural c) Certificación de la calidad de aprobación por la autoridad competente d) Informe justificado identificando de donde provienen los recursos. 3. Así como, todos los contratos de obra civil que se hayan celebrado en el periodo de 01 octubre del 2017 al 08 de abril del 2024 por el director el C. VICTOR ALFONSO ESPINOSA GARCIA, identificando los recursos, es decir si son municipales, estatales, federales, o bien donaciones recibidas de particulares y/o instituciones*.*” (Sic)*

Modalidad de entrega: **A través de copias certificadas.**

**SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

De las constancias que obran en el expediente electrónico, se observa que el cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información manifestando lo siguiente:

|  |
| --- |
| *Metepec, México a 05 de Diciembre de 2024* |
| *Nombre del solicitante: C. Solicitante* |
| *Folio de la solicitud: 00652/SEIEM/IP/2024* |
|  |
| *En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:* |

El Sujeto Obligado, adjuntó a su respuesta los documentos denominados *“****Respuesta sol 00652IP2024.pdf”, “Anexo 2 652-24.pdf” y “ANEXO 1 652-24.pdf”,*** los cuales no se reproducen por ser del conocimiento de las partes; no obstante, su contenido será motivo de análisis en el estudio correspondiente.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Recurrente interpuso el presente recurso de revisión el día catorce de enero de dos mil veinticinco, el cual se registró con el expediente número **00085/INFOEM/IP/RR/2025,** manifestando lo siguiente:

1. ***Acto Impugnado:*** *“LA RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO A MI SOLICITUD NÚMERO 210C0101030000S/UT/2083/2024 LA CUAL FUE NOTIFICADA AL SUSCRITO EL 05 DE DICIEMBRE 2024”(Sic)*

***b) Motivos de Inconformidad****: “*1*.* ***En acuerdo a la respuesta al informe del sujeto obligado en su Anexo 1******de los incisos A, B, C, D, E, F, G, H, I,*** *que de conformidad a lo establecido en el REGLAMENTO DE ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA en su Artículo 6o.- Para el cumplimiento de su objeto las asociaciones de padres de familia tendrán las siguientes atribuciones: I.- Colaborar con las autoridades e instituciones educativas en las actividades que éstas realicen; II.- Proponer y promover, en coordinación con los directores de las escuelas y, en su caso, con las autoridades escolares y educativas, las acciones y obras necesarias para el mejoramiento de los establecimientos escolares y de su funcionamiento; III.- Reunir fondos con aportaciones voluntarias de sus miembros para los fines propios de las asociaciones; IV.- Fomentar la relación entre los maestros, los alumnos y los propios padres de familia, para un mejor aprovechamiento de los educandos y del cumplimiento de los planes y programas educativos; V.- Propiciar el establecimiento de centros y servicios de promoción y asesoría de educación para adultos; VI.- Promover la realización de actividades de capacitación para el trabajo; VII.- Colaborar en la ejecución de programas de educación para adultos que mejoren la vida familiar y social de sus miembros y su situación en el empleo, en el ingreso y en la producción; VIII.- Participar en el fomento de las cooperativas escolares del ahorro escolar, de las parcelas escolares y de otros sistemas auxiliares de la educación cuando esto proceda, según los ordenamientos aplicables; IX.- Proporcionar a la Secretaría de Educación Pública la información que ésta les solicite para efectos del presente reglamento, y X.- Cooperar en los programas de promoción para la salud y participar coordinadamente con las autoridades competentes en las acciones que éstas realicen para mejorar la salud física y mental de los educandos, la detección y previsión de los problemas de aprendizaje y el mejoramiento del medio ambiente. Las atribuciones que anteceden se ejercerán en forma coordinada con los directores de las escuelas o con las autoridades escolares y educativas competentes y requerirán de su acuerdo expreso para toda actividad que se comprenda entre las funciones y responsabilidades exclusivas que las citadas autoridades tienen a su cargo. A lo anterior se puede apreciar que dentro de los lineamientos de atribuciones para la asociación de padres de familia NO SE COMPRENDEN FACULTADES PARA QUE LIBREMENTE PUEDAN REALIZAR CONTRATOS EN MATERIA DE CONSTRUCCION DENTRO DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS y QUE EL DIRECTOR SE DESLINDE DE SUS RESPONDABILIDADES. Dicha actividad administrativa debe cumplir los requisitos de acuerdo a la normatividad para acreditarse ante instancias competentes tomando en consideración lo siguiente: En relación del REGLAMENTO DE ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA Artículo 4o.- El objeto de las asociaciones de padres de familia será: II.- Colaborar en el mejoramiento de la comunidad escolar y proponer a las autoridades las medidas que estimen conducentes; A lo que nos lleva que la asociación de padres de familia en sus respectivos atributos y objeto, será entre ellos el de proponer y promover, en coordinación con los directores de las escuelas y, en su caso, con las autoridades escolares y educativas, las acciones y obras necesarias que en materia de construcción y/o rehabilitación requieran para el mejoramiento y funcionamiento de la Institución Educativa. Así, de conformidad con los lineamientos será la asociación de padres de familia o el director que por medio de oficio de solicitud deberán dar conocimiento al Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa quien es el órgano constructor de espacios educativos en el Estado de México que tiene por objeto el desarrollo de la infraestructura física educativa en todos sus niveles y modalidades, así como su construcción, reparación, rehabilitación, mantenimiento y equipamiento, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de la Infraestructura Física Educativa. Cabe mencionar que, la Petición es el mecanismo que utiliza el Instituto para captar las necesidades de infraestructura de los planteles educativos de todos los niveles y que pueden realizar los directores escolares y sociedades de padres de familia y es efectuada a través de un oficio de solicitud de construcción y/o rehabilitación de espacios educativos. Y* ***en consideración a lo expuesto el sujeto obligado sí le compete que en sus respectivas facultades y actividades administrativas tiene el deber de generar dichos oficios correspondientes de acuerdo a lo establecido en la normatividad****. Es importante aclarar que se debe de cumplir con ciertos criterios en cuanto a extensión de terreno para que el Instituto pueda construir espacios educativos de calidad proceso que será clave en desarrollo de un buen gobierno. Por lo tanto, como* ***así lo refiere el sujeto obligado en su informe*** *atento “QUE LAS OBRAS SE HICIERON CON LAS DONACIONES DE LOS PADRES DE FAMILIA Y QUIENES DE IGUAL MANERA INFORMA QUE FUERON ELLOS LOS QUE HICIERON LA CONTRATACION DEL PERSONAL QUE REALIZARON DICHA OBRA. De forma que todos los proyectos de construcción y rehabilitación en Instituciones Educativas deberán observar lo previsto la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, al realizarse actividades de construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de la INFE pública o privada deberán cumplirse los lineamientos generales que expida el Instituto, el reglamento de esta ley y la normatividad en materia de obras. Así mismo, es necesario que cada una de las funciones institucionales realizadas queden preservadas en distintos soportes documentales para favorecer el cumplimiento del derecho al acceso a la información, la transparencia, rendición de cuentas y atención expedita de las auditorias, además de contribuir al adecuado cumplimiento de las disposiciones en materia de gestión documental y administración de archivos, a fin de cumplir con el principio de legalidad de todo acto de autoridad. De modo que* ***deberá existir la información solicitada en archivos en la unidad administrativa manifestando que los sujetos obligados tienen el pleno conocimiento de sus obligaciones en el procedimiento afirmando a lo anterior expuesto por el DR. PAULINO MAXIMINO FLORES SANCHEZ de la supervisión escolar zona 9 fecha 22 de noviembre del 2024*** *la que informa lo siguiente: “CONSIDERANDO LA CLARIDAD DEL MARCO JURIDICO SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y DEL INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA (IMIFE) EN MUCHAS PARTES DEL ESTADO DE MEXICO, LAS ESCUELAS PÚBLICAS DEPENDEN DE LAS CUOTAS ESCOLARES PARA CUBRIR UNA VARIEDAD DE NECESIDADES DE MANTENIMIENTO Y REPARACION A LA INFRAESTRUCTURA DE LAS INSTITUTCIONES Y EN EL ENTENDIDO DE QUE LAS REPACIONES ESCOLARES SON EL CONJUNTO DE ACCIONES REALIZADAS POR LA COMUNIDAD ESCOLAR ORGANIZADA, A TRAVES DEL COMITÉ DE ASOCIACION DE MADRES Y PADRES DE FAMILIA, PARA CONTRIBUIR A LA CONSERVACION DE LOS EDIFICIOS E INSTALACIONES DE CADA PLANTEL”. Cabe aclarar que la solicitud de información generada a través del SAIMEX para el sujeto obligado tiene que ENTREGAR INFORMACIÓN EN COPIAS QUE OBRE EN LOS ARCHIVOS O BASES DE DATOS INFORMÁTICOS, todos los contratos de obra civil que se hayan celebrado en el periodo de 01 octubre del 2017 al 08 de abril del 2024 por el director el C. VICTOR ALFONSO ESPINOSA GARCIA, identificando los recursos, es decir si son municipales, estatales, federales, o bien donaciones recibidas de particulares y/o instituciones, más no con el sentido de aclarar la captación de las mismas si son permisibles o prohibitivas las cuotas como lo informa el DR. PAULINO MAXIMINO FLORES SANCHEZ de la supervisión escolar zona 9 fecha 22 de noviembre del 2024. Omitiendo señalar fundamento legal el derecho a percibir cuotas con la claridad del marco jurídico sobre la responsabilidad del Estado y del instituto mexiquense de la infraestructura educativa (imife) en muchas partes del Estado de México, las escuelas públicas dependen de las cuotas escolares. Hacer notar que en su informe fue omiso en fundar y motivar sin citar las condiciones normativas de los parámetros creados por la propia administración pública para la comprobación de rendición de cuentas de los ingresos captados y de los egresos erogados por la institución educativa. De conformidad a la Ley de Educación del Estado de México en su Artículo 11, fracción II, La educación que se imparta por el Estado, además de obligatoria, se sujetará a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en la Ley General, será: … II. c). Las donaciones o aportaciones voluntarias destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestación del servicio educativo. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, definirán los mecanismos para su regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia, además tendrán la facultad de apoyarse en instituciones que se determinen para tal fin, y…” Artículo 118. De conformidad con la Ley General, corresponde de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal, las atribuciones siguientes: I. Prestar los servicios de educación básica incluyendo la indígena, inclusiva, así como la normal y demás para la formación docente; II. Vigilar que las autoridades escolares cumplan con las normas en materia de fortalecimiento de las capacidades de administración escolar que emita la autoridad educativa federal; III. Proponer a la autoridad educativa federal los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica; IV. Autorizar, previa verificación del cumplimiento de los lineamientos emitidos por la autoridad educativa federal, los ajustes que realicen las escuelas al calendario escolar determinado para cada ciclo lectivo de educación básica y normal, y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica; V. Prestar los servicios que correspondan al tipo de educación básica y de educación media superior, respecto a la formación, capacitación y actualización para maestras y maestros, de conformidad con las disposiciones generales que la autoridad educativa federal determine, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros; VI. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de la educación preescolar, primaria, secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de acuerdo con la Ley General y los lineamientos generales que la autoridad educativa federal expida; VII. Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de docentes de educación básica; VIII. Participar en la integración y operación de un sistema de educación media superior y un sistema de educación superior, con respeto a la autonomía universitaria y la diversidad educativa; IX. Coordinar y operar un padrón estatal de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares; un registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos y establecer un sistema estatal de información educativa. Para estos efectos la autoridad educativa estatal, deberá coordinarse en el marco del Sistema de Información y Gestión Educativa, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la autoridad educativa federal y demás disposiciones aplicables. Las autoridades educativas participarán en la actualización e integración permanente del Sistema de Información y Gestión Educativa, mismo que también deberá proporcionar información para satisfacer las necesidades de operación de los sistemas educativos locales; X. Participar con la autoridad educativa federal, en la operación de los mecanismos de administración escolar; XI. Vigilar y, en su caso, sancionar a las instituciones ubicadas en la entidad federativa que, sin estar incorporadas al Sistema Educativo Nacional, deban cumplir con las disposiciones en la materia; XII. Garantizar la distribución oportuna, completa, amplia y eficiente, de los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos complementarios que la autoridad educativa federal le proporcione; XIII. Supervisar las condiciones de seguridad estructural y protección civil de los planteles educativos de la entidad federativa; XIV. Generar y proporcionar, en coordinación con las autoridades competentes, las condiciones de seguridad en el entorno de los planteles educativos; XV. Emitir la Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación que prestan en términos de esta Ley; XVI. Presentar un informe anual sobre los principales aspectos de mejora continua de la educación que hayan sido implementados en la entidad federativa, y XVII. Las demás que con tal carácter establezcan la Ley General, esta Ley y otras disposiciones aplicables. Artículo 119. Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren el artículo 118 de esta Ley, la autoridad educativa estatal tendrá las siguientes atribuciones de manera concurrente con la autoridad educativa federal: I. Promover y prestar servicios educativos, distintos de los previstos en las fracciones I y V del artículo 114 de la Ley General, de acuerdo con las necesidades nacionales, regionales y estatales; II. Participar en las actividades tendientes para la admisión, promoción y reconocimiento, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros; III. Determinar y formular planes y programas de estudio, distintos de los previstos en la fracción I del artículo 113 de la Ley General; IV. Ejecutar programas para la inducción, actualización, capacitación y superación de maestras y maestros de educación media superior, los que deberán sujetarse, en lo conducente, a lo dispuesto por la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros; V. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios, distintos de los mencionados en la fracción VI del artículo 114 de la Ley General, de acuerdo con los lineamientos generales que la autoridad educativa federal expida. Asimismo, podrán autorizar que las instituciones públicas que en sus regulaciones no cuenten con la facultad expresa, otorguen revalidaciones y equivalencias parciales de estudios respecto de los planes y programas que impartan, de acuerdo con los lineamientos generales que la autoridad educativa federal expida en términos del artículo 135 de la Ley General. Las autoridades educativas podrán revocar las referidas autorizaciones cuando se presente algún incumplimiento que en términos de los mencionados lineamientos amerite dicha sanción. Lo anterior con independencia de las infracciones que pudieran configurarse, en términos de lo previsto en las disposiciones aplicables. Las constancias de revalidación y equivalencia de estudios deberán ser registradas en el Sistema de Información y Gestión Educativa, en los términos que establezca la autoridad educativa federal; VI. Suscribir los acuerdos y convenios que faciliten el tránsito nacional e internacional de estudiantes, así como promover la suscripción de tratados en la materia; VII. Otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos a los de normal y demás para la formación de docentes de educación básica que impartan los particulares; VIII. Editar libros y producir otros materiales educativos, distintos de los señalados en la fracción IV del artículo 113 de la Ley General, apegados a los fines y criterios establecidos en el artículo 3o. constitucional y para el cumplimiento de los planes y programas de estudio autorizados por la autoridad educativa federal; IX. Fomentar la prestación de servicios bibliotecarios a través de las bibliotecas públicas a cargo de la Secretaría de Cultura y demás autoridades competentes, a fin de apoyar al Sistema Educativo Nacional, a la innovación educativa y a la investigación científica, tecnológica y humanística, incluyendo los avances tecnológicos que den acceso al acervo bibliográfico, con especial atención a personas con discapacidad; X. Promover la investigación y el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación, fomentar su enseñanza, su expansión y divulgación en acceso abierto, cuando el conocimiento científico y tecnológico sea financiado con recursos públicos o se haya utilizado infraestructura pública en su realización, sin perjuicio de las disposiciones en materia de patentes, protección de la propiedad intelectual o industrial, seguridad nacional y derechos de autor, entre otras, así como de aquella información que, por razón de su naturaleza o decisión del autor, sea confidencial o reservada; XI. Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales y físico- deportivas en todas sus manifestaciones, incluido el deporte adaptado para personas con discapacidad; XII. Promover y desarrollar en el ámbito de su competencia las actividades y programas relacionados con el fomento de la lectura y el uso de los libros, de acuerdo con lo establecido en la Ley de la materia; XIII. Fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital en el Sistema Educativo, para apoyar el aprendizaje de los estudiantes, ampliar sus habilidades digitales para la selección y búsqueda de información; XIV. Participar en la realización, en forma periódica y sistemática, de exámenes de evaluación a los educandos, así como corroborar que el trato de los educadores y educandos sea de respeto recíproco y atienda al respeto de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y demás legislación aplicable a niñas, niños, adolescentes y jóvenes; XV. Promover entornos escolares saludables, a través de acciones que permitan a los educandos disponibilidad y acceso a una alimentación nutritiva, hidratación adecuada, así como a la actividad física, educación física y la práctica del deporte; XVI. Promover en la educación obligatoria prácticas cooperativas de ahorro, producción y promoción de estilos de vida saludables en alimentación, de acuerdo con lo establecido en la Ley de la materia y el Reglamento de Cooperativas Escolares; XVII. Promover, ante las autoridades correspondientes, los permisos necesarios de acuerdo con la legislación laboral aplicable, con la finalidad de facilitar la participación de madres y padres de familia o tutores en las actividades de educación y desarrollo de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años; XVIII. Aplicar los instrumentos que consideren necesarios para la mejora continua de la educación en el ámbito de su competencia, atendiendo los lineamientos que en ejercicio de sus atribuciones emita la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación; XIX. Coordinar y operar un sistema de asesoría y acompañamiento a las escuelas públicas de educación básica y media superior, como apoyo a la mejora de la práctica profesional, bajo la responsabilidad de los supervisores escolares; XX. Promover la transparencia en las escuelas públicas y particulares en las que se imparta educación obligatoria, vigilando que se rinda ante toda la comunidad, después de cada ciclo escolar, un informe de sus actividades y rendición de cuentas, a cargo del director del plantel; XXI. Instrumentar un sistema accesible a los ciudadanos y docentes para la presentación y seguimiento de quejas y sugerencias respecto del servicio público educativo; XXII. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y de sus disposiciones reglamentarias, y XXIII. Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables. El Ejecutivo Federal y el Gobierno de la Entidad Federativa podrán celebrar convenios para coordinar o unificar las actividades educativas a que se refiere la Ley General, con excepción de aquellas que, con carácter exclusivo, les confieren los artículos 113 y 114 del diverso señalado. Además de las atribuciones concurrentes señaladas en la Ley General, las autoridades educativas federal y estatal, en el ámbito de sus competencias, tendrán las correspondientes en materia de educación superior que se establezcan en la Ley General de Educación Superior. De conformidad en la Ley de transparencia y acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: XLI. Sujetos obligados: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídico colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, que deba cumplir con las obligaciones previstas en la presente Ley; Además, establecido en el MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE INGRESOS PROPIOS DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SECUNDARIA y demás relativos; en su CAPÍTULO VII NORMAS GENERALES IP-ES-01, Las presentes normas tienen por objeto regular la captación, el ejercicio y control que en materia de ingresos propios realizan las instituciones de educación secundaria de Servicios Educativos Integrados al Estado de México (SEIEM). IP-ES-08 Los directores escolares de secundaria y supervisores de cada zona escolar serán los responsables de la captación, control y ejercicio de los ingresos propios de sus respectivos planteles.* ***Ofrezco como prueba, copia simple de la foto del estado financiero el oficio número emitido mismo que adjunto*** *3.-* ***Del enciso (J) solo informa el sujeto obligado que la obra se realizó con el recurso del “La Escuela Es nuestra” omitió acompañar las documentales que sean claramente identificables que así lo justifiquen como lo es la rendición de cuentas y los oficios de planes de trabajo como lo establece el programa asignado a la institución educativa.*** *Asimismo, se explica que los Comités Escolares de Administración Participativa están compuestos por madres, padres de familia o tutores, que fungen como representantes de las comunidades escolares susceptibles de ser beneficiadas de este programa; y que para ser incluidas en “La Escuela es Nuestra”, se debe contar con un diagnóstico del plantel previo de las condiciones y necesidades de la escuela en materia de mantenimiento, rehabilitación, construcción de espacios, equipamiento de materiales y/o de servicios. Dichos diagnósticos son información de alta relevancia social, pues con ellos los grupos creados para ejercer la representación de las comunidades escolares pueden obtener recursos para el mejoramiento de la infraestructura escolar, la cual deber ser un espacio de bienestar y seguridad para las y los estudiantes y el cumplimiento de sus propósitos primarios, no obstante, en la Guía del CEAP establece que para ejecutar los trabajos en ACCIONES MAYORES, el CEAP deberá adherirse a la normatividad local en la materia y contar con la participación de alguna de las siguientes figuras, quien será el responsable técnico de garantizar la seguridad estructural y la ejecución del trabajo mediante Carta Responsiva y Dictamen de Proyecto: Organismos públicos de infraestructura física educativa de las Entidades Federativas y Municipios. Cámaras de la construcción. Profesional habilitado y certificado con cédula profesional. Por tal motivo al respecto, se deben presentar dichos oficios de solicitud que realizo el Comité Escolar de Administración Participativa o el director de la institución educativa, al Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa quien es el órgano constructor de espacios educativos en el Estado de México que tiene por objeto el desarrollo de la infraestructura física educativa en todos sus niveles y modalidades, así como su construcción, reparación, rehabilitación, mantenimiento y equipamiento, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de la Infraestructura Física Educativa. 4.- En conclusión, de los informes el sujeto obligado se puede constatar que* ***no atendió debidamente la solicitud de información en una actitud en delegar funciones y acciones administrativas que le compete y que recaen dentro sus propias responsabilidades****. Por todo ello, ni duda cabe, que la respuesta impugnada, niega la información solicitada al no encontrarse debidamente fundada y motivada, al no existir congruencia entre lo manifestado y lo que en realidad acontece en el asunto que nos ocupa, en el sentido que* ***el sujeto obligado no se apegó a una revisión exhaustiva en la búsqueda de los archivos que obran en la unidad administrativa información solicitada que en se reiteró de la inexistencia de la información solicitada,*** *por lo que, lo procedente será emitir resolución que obligue al sujeto a proporcionarme la información solicitada vía SAIMEX“ (Sic)*

* El recurrente anexo a la interposición del presente recurso de revisión el documento denominado “**informe trimestral 14.03.2024.jpg”** el cual consta de una imagen en formato JPG en la que se advierte el Informe trimestral que presenta la mesa directiva de la asociación de padres de familia de fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro del C.T. “Lic. Isidro Fabela” clave ES354-8 C.T.15DES0008K por una cantidad de doscientos setenta y cuatro mil quinientos ochenta y ocho pesos con once centavos.

**CUARTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado al **Comisionado Presidente José Martínez Vilchis**, por medio del sistema electrónico en términos del numeral 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, al cual recayó acuerdo de admisión de fecha **diecisiete de enero de dos mil veinticinco**, otorgándose en él un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de instrucción.**

Una vez abierta la etapa de instrucción, el Sujeto Obligado **fue rindió su informe justificado** en fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco, el cual fue puesto a la vista en fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco**.** Por su parte, **el Recurrente realizó manifestaciones**, en fecha veintisiete de enero y cuatro de febrero de dos mil veinticinco las cuales serán analizadas en el considerando respectivo.

**SEXTO. Del cierre de instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción en fecha **seis de febrero de dos mil veinticinco**, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia.**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Del alcance del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Así mismo, esta Ponencia considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad de los recursos de revisión, así el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

*“****Artículo 180****. El recurso de revisión contendrá:*

***I****. El Sujeto Obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

***II****. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

***III****. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

***IV****. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

***V****. El acto que se recurre;*

***VI****. Las razones o motivos de inconformidad;*

***VII****. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

***VIII****. Firma del Recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

*En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”*

(Énfasis añadido)

En principio, de una interpretación del artículo transcrito se observan los requisitos que deberán contener los recursos de revisión; sobre el particular, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el solicitante y ahora **Recurrente**, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporcionó un nombre para que sea identificado, ya que en el apartado de “DATOS DEL SOLICITANTE”, no señalo nombre o seudónimo con el cual desee identificarse, por lo que no tiene certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido, no se colmarían los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

No obstante lo anterior, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los Recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, Apartado A, fracciones I, III, V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

*“****Artículo 6o****. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

***I****. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*…*

***III.*** *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*…*

***V****. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

***VI.*** *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.”*

*…*

*La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

*“****Artículo 5****. …*

*…*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

***I****. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*…*

***III****. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”*

(Énfasis añadido)

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

*“****Artículo 1o.*** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se reproduce para una mayor referencia:

*“****Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización.*** *De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.*

*Resoluciones*

*• RDA 5275/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.*

*• RDA 2937/13. Interpuesto en contra de LICONSA, S.A. de C.V. Comisionado. Ponente Gerardo Laveaga Rendón.*

*• RDA 3609/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.*

*• RDA 3361/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.*

*• RDA 0563/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.”*

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del **Recurrente** a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelven los recursos de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del Recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente, de las que se desprende que el Recurrente, es la misma persona que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

De igual manera, el propio artículo 180 de la Ley de Transparencia local, en su último párrafo establece que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, no será indispensable que contenga determinados requisitos, entre ellos, el nombre del Recurrente, por lo que en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía SAIMEX, dicho requisito resulta innecesario.

**TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.**

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.*** *Del examen de compatibilidad de los artículos* [*73 y 74 de la Ley de Amparo*](javascript:AbrirModal(1)) *con el artículo* [*25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*](javascript:AbrirModal(2))***no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

Por lo que, una vez analizadas las constancias de los expedientes, se cae en la cuenta de que, no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

*“****Artículo 191****. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

***I****. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*

***II****. Se esté tramitando ante el Ayuntamiento de Toluca de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

***III****. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

***IV****. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*

***V****. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

***VI****. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*

***VII****. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Ayuntamiento de Toluca Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que la parte **Recurrente** amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto.**

El análisis y resolución del presente recurso, se funda en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Por tanto, es conveniente recordar que el hoy Recurrente requirió del Sujeto Obligado, lo siguiente:

1. De la ESCUELA SECUNDARIA GENERAL NÚMERO 8 “LIC. ISIDRO FABELA” CON CLAVE DE CENTRO DE TRABAJO C.C.T 15DES0008K, con domicilio ubicado en la Av. San Mateo No. 15 Col. Centro Atizapán de Zaragoza, Estado de México del 01 octubre del 2017 al 08 de abril del 2024;
   * 1. Los contratos de las obras civiles que se celebraron.
     2. Los contratos de obra civil que se hayan celebrado identificando los recursos (municipales, estatales, federales, o bien donaciones recibidas de particulares y/o instituciones.
2. Conforme a expedientes administrativos de contratación de obras civiles en el centro de trabajo C.C.T 15DES0008K con domicilio ubicado en la Av. San Mateo No. 15 Col. Centro Atizapán de Zaragoza, Estado de México;
   * 1. Contrato para la reparación del puente afectado por el sismo del 2017 en fechas del 05 de junio 2018.
     2. Contrato para la remodelación de bebederos y colocación de techumbre en fechas del 08 de junio del 2018.
     3. Contrato por la obra en la construcción del domo en la entrada de la escuela en fechas del 01 octubre 2018.
     4. Contrato para la colocación de las rejas de herrería a la entrada de la escuela y construcción de los pisos firme en la entrada de la oficina de jefatura del sector, del pasillo entre la puerta de entrada principal y el portón de estacionamiento y en los pasillos entre jardineras centrales en fechas del mes de agosto 2019.
     5. Contrato para la restauración del policarbonato en ventanas en el salón de los espejos en fechas 11 de septiembre 2019.
     6. Contrato para construcción de la cisterna de agua potable junto con la colocación de 6 tinacos de agua Rotoplas y tubería que inicia de la entrada a los dos baños del en fechas del 11 septiembre 2019.
     7. Contrato de instalación de lavamanos por Isla Urbana y colocación de piso firme en fechas del 18 de agosto 2020.
     8. Contrato para la construcción de las escaleras de emergencia en el edificio donde se ubican los salones de segundo y primer grado y descansan en la jardinera en fechas del 10 de octubre 2023.
     9. Contrato para la demolición de los escalones de las escaleras de emergencia iniciada el 14 de diciembre del 2023.
     10. Contrato para nueva construcción de los escalones de emergencia en fechas 03 de enero 2024.
     11. Contrato para la demolición, construcción y remodelación de la cancha de basquetbol iniciada el 14 de marzo 2024.
3. Conforme los contratos derivados de los expedientes administrativos de las obras civiles en el centro de trabajo C.C.T 15DES0008K con domicilio ubicado en la Av. San Mateo No. 15 Col. Centro Atizapán de Zaragoza, Estado de México del 01 octubre del 2017 al 08 de abril del 2024;
   * 1. Oficio de autorización para la construcción y ejecución para la obra civil en el espacio educativo.
     2. Dictamen del director responsable de obra civil y corresponsable en seguridad estructural.
     3. Certificación de la calidad de aprobación por la autoridad competente.
     4. Informe justificado identificando de donde provienen los recursos.

Por lo que atento a la solicitud de información el Sujeto Obligado hizo entrega de los siguientes archivos electrónicos:

* ***Respuesta sol 00652IP2024.pdf;*** Documento que consta de dos fojas en formato PDF de fecha cinco de diciembre de dos mil veinticuatro por medio del cual el Suplente de la Unidad de Transparencia turna la solicitud de información al servidor público habilitado.
* ***Anexo 2 652-24.pdf;*** Documento que consta de dos fojas en formato PDF por medio del cual la encargada del Despacho de la Dirección de Instalaciones Educativas manifiesta que derivado de una revisión exhaustiva en los archivos de su unidad administrativa **no se encontró** información relacionada con la solicitud.
* ***ANEXO 1 652-24.pdf;*** Documento que consta de tres fojas en formato PDF en los términos siguientes;
  + Oficio 228C0101120000L/5499/2024 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro por medio del cual la servidora pública habilitad de la Dirección de Educación Secundaria y Servicios de Apoyo manifiesta que encontró la información contenida en el oficio 228C010112014T/S02/1011/2024 anexando dicho documento.
  + Oficio 228C010112014T/Z09/216/2024 de fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro por medio del cual el Supervisor escolar de la Zona No. 9 manifiesta que conforme la respuesta proporcionada por el Jefe de Sector Educativo No. 2 las escuelas públicas dependen de las cuotas escolares para cubrir necesidades de mantenimiento, reparación a la infraestructura de las instituciones anexando el informe de la Dirección Escolar de la Escuela Secundaria referida en solicitud.
  + Oficio de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro por medio del cual el Director escolar manifiesta que respecto la información solicitada en los incisos A,B,C,D,E,F,G,H,I las obras se hicieron con las donaciones de los padres de familia siendo la asociación de madres y padres de familias quienes hicieron la contratación del personal para las obras, respecto el inciso J manifiesta que la obra se realizó con recursos del programa “La Escuela es Nuestra” la cual fue administrada por el comité de vigilancia de dicho programa refiriendo que estos últimos contrataron al personal que laboro en la obra.

Ante la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Recurrente consideró que su derecho a la información pública había sido conculcado, por lo que interpuso el recurso de revisión al rubro citado, señalando como acto impugnado *“LA RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO A MI SOLICITUD NÚMERO 210C0101030000S/UT/2083/2024 LA CUAL FUE NOTIFICADA AL SUSCRITO EL 05 DE DICIEMBRE 2024”* y motivos de inconformidad “ ***En acuerdo a la respuesta al informe del sujeto obligado en su Anexo 1 de los incisos A, B, C, D, E, F, G, H,******I,*** *…..el sujeto obligado sí le compete que en sus respectivas facultades y actividades administrativas tiene el deber de generar dichos oficios correspondientes de acuerdo a lo establecido en la normatividad. …. deberá existir la información solicitada en archivos en la unidad administrativa ….. el sujeto obligado tiene que* ***ENTREGAR INFORMACIÓN EN COPIAS QUE OBRE EN LOS ARCHIVOS O BASES DE DATOS INFORMÁTICOS, todos los contratos de obra civil que se hayan celebrado en el periodo de 01 octubre del 2017 al 08 de abril del 2024 por el director el C. VICTOR ALFONSO ESPINOSA GARCIA,*** *identificando los recursos, es decir si son municipales, estatales, federales, o bien donaciones recibidas de particulares y/o instituciones …… Omitiendo señalar fundamento legal el derecho a percibir cuotas con la claridad del marco jurídico sobre la responsabilidad del Estado y del instituto mexiquense de la infraestructura educativa (imife) en muchas partes del Estado de México, las escuelas públicas dependen de las cuotas escolares. Hacer notar que en su informe fue omiso en fundar y motivar sin citar las condiciones normativas de los parámetros creados por la propia administración pública para la comprobación de rendición de cuentas de los ingresos captados y de los egresos erogados por la institución educativa ….Ofrezco como prueba, copia simple de la foto del estado financiero el oficio número emitido mismo que adjunto…..****Del enciso (J)*** *solo informa el sujeto obligado que la obra se realizó con el recurso del “La Escuela Es nuestra” omitió acompañar las documentales que sean claramente identificables que así lo justifiquen como lo es la rendición de cuentas y los oficios de planes de trabajo como lo establece el programa asignado a la institución educativa….se deben presentar dichos oficios de solicitud que realizo el Comité Escolar de Administración Participativa o el director de la institución educativa, al Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa…. el sujeto obligado se puede constatar que no atendió debidamente la solicitud de información en una actitud en delegar funciones y acciones administrativas que le compete y que recaen dentro sus propias responsabilidades. Por todo ello, ni duda cabe, que la respuesta impugnada, niega la información solicitada al no encontrarse debidamente fundada y motivada, al no existir congruencia entre lo manifestado y lo que en realidad acontece en el asunto que nos ocupa, en el sentido que el sujeto obligado no se apegó a una revisión exhaustiva en la búsqueda de los archivos que obran en la unidad administrativa información solicitada que en se reiteró de la inexistencia de la información solicitada…”.*

Adicionalmente el recurrente anexo a la interposición del presente recurso de revisión el documento denominado “**informe trimestral 14.03.2024.jpg”** el cual consta de una imagen en formato JPG en la que se advierte el Informe trimestral que presenta la mesa directiva de la asociación de padres de familia de fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro del C.T. “Lic. Isidro Fabela” clave ES354-8 C.T.15DES0008K.

En este sentido el Recurrente no expresó inconformidad respecto el contrato para la demolición, construcción y remodelación de la cancha de basquetbol iniciada el 14 de marzo 2024, correspondiente al punto K**.** Por lo que deben declararse consentidas por el **Recurrente,** ya que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar la parte de la respuesta con relación a la parte de la solicitud que no fue motivo de disenso ya que se infiere un consentimiento del **Recurrente** ante la falta de impugnación eficaz.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial, que a la letra dice:

*“****ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO****. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.*

***TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.***

*Amparo en revisión 2/90. Germán Miguel Núñez Rivera. 13 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.*

*Amparo en revisión 393/90. Amparo Naylor Hernández y otros. 6 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba.*

*Amparo directo 352/2000. Omar González Morales. 1o. de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Julieta Esther Fernández Gaona.*

*Amparo directo 366/2005. Virginia Quixihuitl Burgos y otra. 14 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Horacio Óscar Rosete Mentado.*

*Amparo en revisión 353/2005. Francisco Torres Coronel y otro. 4 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselín Talavera.”****[Sic]***

De forma complementaria, robustece lo anterior el criterio **01/20** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubro y texto señalan a la literalidad lo siguiente:

**“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. IMPROCEDENCIA DE SU ANÁLISIS.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

**Resoluciones:**

**RRA 4548/18.** Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 12 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2018/&a=RRA%204548.pdf>

**RRA 5097/18.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2018/&a=RRA%205097.pdf>

**RRA 14270/19.** Registro Agrario Nacional. 22 de enero de 2020. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2019/&a=RRA%2014270.pdf>” **[Sic]**

De lo anterior en etapa de informe justificado el Sujeto Obligado brindo los siguientes archivos electrónicos;

* ***Anexo 2 RR 85-25.pdf;*** Documento que consta de doce fojas en formato PDF en los que se advierten los informes financieros anuales que presente la Mesa Directiva, de la Asociación de Padres de Familia de los ciclos escolares; 2016-2017, 2017-2018, 2018-2019,2020-2021, 2022-2023, 2023-2024. Así como el documento denominado “Rendición de Cuentas Final” del programa “La Escuela es Nuestra” de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro y cinco fotografías.
* ***Informe de Justificación 00085INFOEMIPRR2025.pdf;*** Documento que consta de seis fojas en formato PDF de fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco por medio del cual el Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia manifiesta que el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Educación Secundaria y Servicios de Apoyo amplían su respuesta inicial proporcionando los informes anuales emitidos por la Asociación de Padres de Familia.
* ***Anexo 3 RR 85-25.pdf;*** Documento que consta de una fojas en formato PDF de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro por medio del cual la encargada del Despacho de la Dirección de Instalaciones Educativas manifiesta que derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable en los expedientes no se cuenta con ninguna solicitud de requerimiento respecto contratos de obras civiles, oficios de autorización para la construcción y ejecución de obras civiles en la institución referida.
* ***Anexo 1 RR 85-25.pdf;*** Documento que consta de dos fojas en formato PDF de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco por medio del cual el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Educación Secundaria y Servicios de Apoyo manifiesta que la información solicitada por el Recurrente **no es de naturaleza pública** expresando que al encontrarse en resguardo de la asociación de padres y madres de familia no es posible brindarle la información.

En este sentido manifiesta que **no existen contratos de obra suscritos por la autoridad escolar** y que no cuenta con otra información.

Al respecto es de recordarse que el Recurrente realizo manifestaciones en los términos siguientes;

* **informe anual.jpg;** Documento que consta de una imagen escaneada en la que se advierte el informe anual de la mesa directiva de madres y padres de familia del ciclo escolar 2023-2024.
* **primer informe.jpg;** Documento que consta de una imagen escaneada en la que se advierte el primer informe trimestral de la mesa directiva de madres y padres de familia del ciclo escolar 2023-2024.
* **Alegato.docx;** Documento que consta de una foja en formato PDF por medio del cual el Recurrente manifiesta;

*“….Por lo manifestado, en mi escrito de revisión, es procedente, ordenar* ***que dicha autoridad me entregue los documentos que requerí****, en mi escrito, debido a la transparencia de la información ya que son recursos de los padres de familia que se deben de manejar con claridad.*

*La autoridad competente no ha informado, y no ha referido la omisión, de entregar, las constancias solicitadas, además de que la misma no ha fundamentado, ni ha determinado la improcedencia de mi solicitud, es por estas razones que el suscrito interpone el recurso ya que el sujeto señalado como obligado en la solicitud cuenta con la información que se le está solicitando y forma parte de sus atribuciones de transparencia y acceso a la información pública, a fin de que, se me expidan dichas constancias.”*

* Así como los archivos denominados “**foto escaleras de emergencia 8.jpg”, “foto escaleras de emergencia 4.jpg”, “foto escaleras de emergencia 10.jpg”, “foto escaleras de emergencia 2.jpg”, “foto escaleras de emergencia 3.jpg”, “foto escaleras 9.jpg”, ”foto escaleras de emergencia 7.jpg”, “foto escaleras 12.jpg”, “foto escaleras de emergencia 11.jpg”, “foto escaleras de emergencia 1.jpg”, “foto escaleras de emergencia 6.jpg”, “foto escaleras de emergencia 5.jpg”,** en las que se advierten fotografías de una de las obras correspondiente a las escaleras de emergencia así como el archivo “**Manifestaciones.docx”** en el que reitera que la información se encuentra en posesión del Sujeto Obligado.

Se debe señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*“****Artículo 4.*** *…*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”*

Del precepto legal invocado, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En esta misma tesitura, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: **expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias** de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI, de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro* ***registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados****, sus servidores públicos e integrantes,* ***sin importar su fuente o fecha de elaboración.*** *Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*(…)”*

Además, es importante señalar que el artículo 18, de la Ley en la materia, los Sujetos Obligados cuenta con la obligación de documentar todos los actos que derive de sus atribuciones, funciones y competencia desde su origen la eventual y reutilización de la información que generen, por lo tanto toda la información que sea generada, posea y administre, es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la misma, por lo tanto esta debe ser proporcionada siempre y cuando se halle en los archivos documentales de los Sujeto Obligados y en las condiciones que se encuentre, la cual no podrá sufrir modificaciones o procesamiento, no presentarla conforme a los interés de los particulares, como de igual forma los Sujeto Obligados no deberán de generar, resumir o efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De la misma forma, de acuerdo al contenido del artículo 160, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dispone;

***Artículo 160****. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

Expuesto lo anterior, se procede al análisis de la totalidad de las constancias que integran el expediente electrónico del **SAIMEX**, a efecto de determinar si con la información remitida por **El Sujeto Obligado** a través de su respuesta se colma lo requerido en dicha solicitud.

Por lo que resulta imprescindible traer a colación el artículo 4 fracción VI del Reglamento de la Participación Social en la Educación del Subsistema Educativo Federalizado en el que se establece que una asociación escolar corresponde a la Asociación de Padres de Familia de cada Servicio Educativo por lo que se debe puntualizar que conforme la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado la Asociación Escolar de la escuela secundaria general número 8 “LIC. ISIDRO FABELA” con clave de centro de trabajo C.C.T 15DES0008K, ZONA 9: C.C.T 15FIS0001L, SECTOR 2: C.C.T 15FJE0013C es la que administro y por ende es la que genero la información solicitada por el Recurrente sin embargo este Instituto advierte que al tratarse de obras realizadas en beneficio de la comunidad escolar de dicho centro educativo la información solicitada debe de obrar en algún soporte documental del Sujeto Obligado circunstancia por la que no se pronunció y tampoco motivo ni fundamento el Servidor Público Habilitado en términos de lo establecido por el artículo 19 de la Ley de Transparencia Local conforme lo siguiente;

***“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.”***

Bajo este contexto, la fundamentación y motivación, cobra particular relevancia la corriente que emana del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, a través de la jurisprudencia con número de registro digital 170307 de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, de febrero de 2008, tesis I.3o.C. J/47 en materia común, en la que establece lo siguiente;

“***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.***

*La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendívil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*

*Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*

*Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua. Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*

*Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.” (Sic)*

En este sentido, de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada se debe advertir **es de interés general y de alcance público**, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber los gastos realizados así como los contratos celebrados por los sujetos obligados, esto es, **su acceso permite transparentar las erogaciones y el beneficio para la comunidad estudiantil.**

Aunado a lo anterior es importante traer a colación lo establecido en el Reglamento de la Participación Social en la Educación del Subsistema Educativo Federalizado, tal y como se inserta a continuación:

***DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA***

***Artículo 5.-******Son asociaciones de padres de familia****, las organizaciones que se constituyen* ***para coadyuvar con las autoridades escolares*** *en la solución de problemas relacionados con la educación de sus hijos o pupilos y en el mejoramiento de los establecimientos escolares.*

***Artículo 6.-*** *Los padres de familia, tutores y las asociaciones que conformen se abstendrán de intervenir en aspectos pedagógicos, administrativos y laborales de las instituciones educativas.*

***Artículo 7.-*** *Las* ***asociaciones de padres de familia*** *tendrán como objetivos:*

***I. Representar ante las autoridades escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;***

*…*

***III. Participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios que las propias asociaciones deseen voluntariamente hacer a la institución educativa****;*

*….*

***Artículo 8.-*** *Para el cumplimiento de sus objetivos,* ***las asociaciones escolares tendrán las funciones*** *siguientes:*

*...*

***III. Reunir fondos con aportaciones voluntarias de sus asociados, los cuales se utilizarán estrictamente para el cumplimiento de su objeto****;*

*….*

***Artículo 10.-*** *La* ***asociación escolar de padres de familia podrá allegarse de recursos económicos mediante:***

*I. Aportaciones voluntarias de sus asociados, las que serán en numerario, bienes o servicios;*

*II. Los ingresos que por cualquier medio legal adquieran en beneficio de la comunidad escolar;*

*III. Los ingresos que se obtengan por eventos organizados por éstas;*

*IV. Los productos financieros que, en su caso, genere la administración del patrimonio de la asociación escolar; y*

*V. Aportaciones provenientes del sector privado. En ningún caso se podrá condicionar el ingreso y permanencia de los alumnos, la aplicación de exámenes, la entrega de documentos oficiales o la realización de cualquier trámite escolar a la entrega de cooperaciones o aportaciones voluntarias. Se prohíbe a las autoridades escolares la administración directa o indirecta de los recursos económicos que obtengan las asociaciones escolares de padres de familia.*

***SECCIÓN SEGUNDA DE SU ORGANIZACIÓN***

***Artículo 11.-*** *En cada institución educativa del tipo básico, deberá establecerse una asociación escolar por cada servicio educativo.*

***Artículo 12.-*** *Podrán ser integrantes de la asociación escolar:*

***I. Los padres de familia con hijos inscritos en la institución educativa****; y*

***II. Quienes legalmente ejerzan la tutela y tengan inscrito a su pupilo en la institución escolar.***

***Artículo 13.-*** *Son* ***autoridades de la asociación escolar****:*

***I. La asamblea general de padres de familia; y***

***II. La mesa directiva de la misma.***

***DE LA ASAMBLEA GENERAL DE PADRES DE FAMILIA***

***Artículo 14.-******La asamblea general de padres de familia será la máxima autoridad de la asociación escolar****, la cual se integrará por los padres de familia o tutores que hayan decidido asociarse.*

***Artículo 18.-******La******asamblea general de padres de familia tendrá las funciones******siguientes:***

***I.*** *Elegir a los integrantes de la Mesa Directiva que los represente, de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento;*

***II.*** *Conocer los asuntos propios del objeto de la asociación de padres de familia;*

*III. Proponer y acordar las cooperaciones o aportaciones voluntarias en numerario, bienes o servicios de los asociados, así como su periodicidad;*

*IV. Elaborar y aprobar, en su caso, sus estatutos y programa de trabajo, así como las modificaciones a los mismos;*

*V. Conocer y, en su caso, aprobar los informes que rinda la mesa directiva;*

*VI. Decidir sobre la incorporación, suspensión y restablecimiento de los derechos de los asociados;*

*VII. Establecer las comisiones, comités o grupos de trabajo necesarios para el cumplimiento de su objeto, entre los que deberá estar el de seguridad escolar;*

*VIII. Conocer y, en su caso, aprobar los informes financieros que rinda la mesa directiva, tomando las medidas pertinentes a fin de garantizar la correcta administración de los recursos;*

*IX. Elegir a los integrantes del comité responsable del programa de seguridad escolar, conforme a las disposiciones del presente reglamento; y*

*X. Resolver los demás asuntos que, de acuerdo con sus estatutos, sometan a su consideración sus integrantes.*

***SECCIÓN QUINTA DE LA TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS***

***Artículo 68.-*** *Durante la última quincena del ciclo lectivo, cada Consejo Escolar rendirá por escrito a la Asamblea de la comunidad educativa, u****n informe amplio y detallado sobre todos los recursos que haya recibido durante el ciclo escolar, especificando la fuente u origen de éstos, su naturaleza y monto, el destino que se les haya dado****, de los resultados de las acciones desarrolladas durante el ciclo escolar, de las actividades de los Comités que en su caso se hayan constituido y la demás información exigida por las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.*

***Para dar cumplimiento a la trasparencia en el manejo de los recursos públicos, federales, estatales o municipales, o aquellos provenientes de las aportaciones voluntarias de padres de familia y demás integrantes de la comunidad, los gastos serán autorizados por escrito de manera conjunta por el director de la escuela o su equivalente y el Presidente del Consejo****.*

*…*

***Artículo 69****.-* ***El director del plantel educativo, después de cada ciclo escolar, rendirá ante toda la comunidad un informe de sus actividades y rendición de cuentas****, apegado a la normatividad en la materia, sobre las gestiones realizadas y los recursos obtenidos de cualquier fuente, su destino y los resultados de la aplicación de los recursos allegados conforme a derecho.*

*Adicionalmente el Consejo Escolar y* ***el director de la escuela requerirán a la Asociación de Padres de Familia, en su caso, o agrupación equivalente, que informe a la comunidad escolar el uso que dio al conjunto de los recursos que hubiera recabado conforme a derecho****. Dicha información será integrada al Informe referido en el párrafo anterior.*

De lo anterior se desprende la integración de la Asociación de Padres de Familia quienes deberán coadyuvar con las autoridades escolares; asimismo se advierte que la asamblea general de padres de familia y la mesa directiva, son autoridades escolares; por lo que las asociaciones escolares **tendrán la función de reunir fondos con aportaciones de sus asociados**, por lo que podrán allegarse de recursos económicos, siendo ingresos en beneficio de la comunidad escolar, los que se obtengan por eventos organizados, productos financieros o aportaciones provenientes. Además la asamblea general de padres de familia es quien se encarga de elegir a los integrantes de la Mesa Directiva, por lo tanto la referida asociación podrá conocer y en su caso aprobar los informes financieros rendidos por la mesa directiva.

En ese contexto se debe advertir que en términos del Reglamento de la Participación Social en la Educación del Subsistema Educativo Federalizado no lo dota de facultades o atribuciones a la Asociación Escolar para realizar contratos a nombre de la institución educativa y tampoco existe facultad o atribución para que está funja como administradora de obras en beneficio de la comunidad escolar o en su caso contratación del personal para realizar trabajo dentro del centro escolar pues **únicamente se encarga de la recaudación económica** como se analizó previamente mediante los siguientes supuestos;

*I.* ***Aportaciones voluntarias de sus asociados****, las que serán en numerario, bienes o servicios;*

*II.* ***Los ingresos que por cualquier medio legal*** *adquieran en beneficio de la comunidad escolar;*

*III.* ***Los ingresos que se obtengan por eventos*** *organizados por éstas;*

*IV.* ***Los productos financieros*** *que, en su caso, genere la administración del patrimonio de la asociación escolar; y*

*V.* ***Aportaciones provenientes del sector privado****. En ningún caso se podrá condicionar el ingreso y permanencia de los alumnos, la aplicación de exámenes, la entrega de documentos oficiales o la realización de cualquier trámite escolar a la entrega de cooperaciones o aportaciones voluntarias. Se prohíbe a las autoridades escolares la administración directa o indirecta de los recursos económicos que obtengan las asociaciones escolares de padres de familia.*

De lo anterior conforme lo establecido por el artículo 130 fracciones II y VIII de la Ley General de Educación del Estado de México las asociaciones de madres y padres de familia tienen por objeto la colaboración para el mejoramiento de los planteles educativos así como gestionar el mejoramiento de las condiciones de los planteles educativos **ante las autoridades competentes,** en este sentido las y los tutores integrantes de la asociación de padres de familia pueden proponer acciones y colaborar con el mejoramiento de los planteles educativos **sin que sean estos los encargados de autorizar, contratar o en su caso denegar la participación de instituciones o terceros para el mejoramiento de la institución educativa,** conforme lo siguiente;

***Artículo 130****.* ***Las asociaciones de madres y padres de familia tendrán por objeto:***

*II.* ***Colaborar*** *para una mejor integración de la comunidad escolar,* ***así como en el mejoramiento de los planteles;***

*VIII.* ***Gestionar el mejoramiento de las condiciones de los planteles educativos ante las autoridades correspondientes;***

Ahora bien, este Instituto no pasa por desapercibido que **respecto los nombres de los integrantes de la Asociación de Padres de Familia y Mesa Directiva** son susceptibles de considerarse como datos personales, sin embargo también lo es que la ciudadanía tiene derecho a conocer a cada uno de los integrantes de las asociaciones de padres de familia y mesa directiva, los cuales se encarga de diversos asuntos relacionados con la institución en donde se encuentran temas relacionados con cooperaciones voluntarias, programas, de los cuales la ciudadanía tiene derecho a conocer quien realiza el manejo de todos los temas relacionados con la institución de la que resulta de interés.

Conforme lo establecido con anterioridad de acuerdo con los artículos 9 fracción XXXII, 15 fracciones XIX y XX del Reglamento Interno del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa, es el Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa **es el encargado de dar seguimiento a los convenios celebrados con las diversas Instituciones o con terceros que lo soliciten, para** **la construcción, rehabilitación, ampliación, mantenimiento y equipamiento de obras** **físicas en centros educativos,** siendo el encargado además de dictaminar los proyectos ejecutivos de la infraestructura física educativaen términos de lo dispuesto por el artículo 3.1, 3.3,3.58 del Código Administrativo del Estado de México conforme lo siguiente;

***DEL DIRECTOR GENERAL***

***Artículo 9****.- Al frente de la Dirección General habrá un Director General, a quien le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:*

***XXXII.*** *Convenir con instancias federales, estatales y municipales, la construcción, reparación, rehabilitación, mantenimiento y equipamiento de obras inherentes al desarrollo educativo, social, cultural y deportivo.*

***Artículo 15****.- Corresponde a la Coordinación de Programación:*

***XIX****. Formular los proyectos de convenios a celebrar con las diversas Instituciones o con terceros que lo soliciten, para la construcción, rehabilitación, ampliación, mantenimiento y equipamiento de obras, sometiéndolos a la consideración de la Unidad de Asuntos Jurídicos.*

***XX.*** *Dar seguimiento a los convenios celebrados con las diversas Instituciones o con terceros que lo soliciten, para la construcción, rehabilitación, ampliación, mantenimiento y equipamiento de obras, y en su caso determinar su modificación o conclusión anticipada.*

***De la educación, ejercicio profesional, investigación científica y tecnológica, instalaciones educativas y mérito civil***

***Artículo 3.1.-*** *Este Libro tiene por objeto regular la educación que imparten el Estado, los municipios, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, el ejercicio profesional y el mérito civil, así como promover e impulsar la investigación científica y tecnológica, la educación ambiental, y la atención a la juventud.*

***Artículo 3.3****.- Son sujetos de las disposiciones de este Libro:*

* 1. *Las instituciones de educación pública a cargo del Estado;*

***DEL INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA***

***Artículo 3.58.-*** *El Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa es un organismo público descentralizado de carácter estatal con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, que tiene por objeto normar el desarrollo de la infraestructura física educativa en todos sus niveles y modalidades, así como planear, programar y ejecutar su construcción, reparación, rehabilitación, mantenimiento y equipamiento. El Instituto, para el cumplimiento de su objeto, tiene las atribuciones siguientes:*

*…*

*VII. Evaluar las condiciones de la infraestructura física educativa en el Estado de México;*

*VIII. Vigilar que las obras de infraestructura física educativa se ejecuten conforme a las especificaciones, proyectos, precios unitarios y programas aprobados y, en su caso, conforme a lo estipulado en los contratos de obra;*

*IX. Proporcionar asesoría, apoyo técnico y administrativo especializado, a los municipios del Estado de México, dependencias del gobierno estatal, así como a los particulares que lo soliciten, para mejorar sus capacidades en el desarrollo de la infraestructura física educativa;*

*X. Realizar la supervisión en materia de ejecución de obra de la infraestructura física educativa en instituciones de control federal, con base en los convenios que, en su caso, se suscriban con el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa u otras instancias federales;*

*XI. Dictaminar los proyectos ejecutivos de la infraestructura física educativa conforme a la normatividad aplicable;*

*XII. Elaborar diagnósticos y, en su caso, dictámenes relativos a la infraestructura física educativa, en materia estructural y de mantenimiento;*

De lo anterior la Ley de Transparencia en su numeral 92 en su fracción XXIX establece como obligación de transparencia común la información sobre los procesos y resultados de procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, en los términos siguientes;

***Capítulo II De las Obligaciones de Transparencia Comunes***

***Artículo 92.*** *Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

***XXIX.*** *La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:*

*a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:*

*1) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*

*2) Los nombres de los participantes o invitados;*

*3) El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*

*4) El área solicitante y la responsable de su ejecución;*

*5) Las convocatorias e invitaciones emitidas;*

*6) Los dictámenes y fallo de adjudicación;*

*7)* ***El contrato y, en su caso, sus anexos****;*

*8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*

*9) La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*

*10) Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*

*11) Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*

*12) Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*

*13) El convenio de terminación; y*

*14) El finiquito*.

*b) De las adjudicaciones directas:*

*1) La propuesta enviada por el participante;*

*2) Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*

*3) La autorización del ejercicio de la opción;*

*4) En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos;*

*5) El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada;*

*6) La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;*

*7) El número, fecha, el monto* ***del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;***

*8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*

*9) Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;*

*10) El convenio de terminación; y*

*11) El finiquito*

Aunado a ello, se advierte que la información peticionada por el particular se encuentra relacionada con los procesos de contratación de las obras realizadas al centro educativo referido en solicitud, los cuales ya están concluidos por lo que los documentos a los que se pretende acceder son contratos por naturaleza pública y que además constan en documentos definitivos que no se van a modificar cuya naturaleza además se desprenden para el beneficio de la sociedad estudiantil.

Por lo que resulta prudente tomar en consideración lo plasmado en el criterio 09/2004 emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya literalidad es la siguiente:

*"****INFORMACIÓN SUJETA A REVISIÓN. SI YA CONSTA EN UN DOCUMENTO DEFINITIVO, DEBE PERMITIRSE EL ACCESO A ÉSTE****. Para el otorgamiento del acceso a la información que consta en un documento definitivo, no obsta que el mismo se encuentre sujeto a un proceso de revisión, pues la información existe y se encuentra plasmada en un documento que está bajo el resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una de sus unidades administrativas y aun cuando se esté procesando para ser publicada en diversa presentación. Ello no implica su falta de disponibilidad en la modalidad que se requirió, por lo que debe darse acceso a la misma en los términos solicitados, en aras de una total y absoluta transparencia de la información bajo el resguardo de este Alto Tribunal, independientemente de que en un futuro se cuente con una presentación distinta*

*Clasificación de la información 10/2004-J, 19 de mayo de 2004.*

*Unanimidad de votos"*

Es decir, soportes documentales cuyo contenido de forma y fondo no es susceptible de variar por razón alguna, asimismo, la entrega de la información requerida no cambia o altera ningún tipo de proceso administrativo. Por lo que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado no colma el derecho de acceso a la información del recurrente pues como se advirtió en estudio previó la respuesta proporcionada no se sujetó a la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada además de ser omiso respecto la motivación y fundamentación.

Ahora bien, respecto el requerimiento de información J correspondiente “*Contrato para nueva construcción de los escalones de emergencia en fechas 03 de enero 2024*“ el Director del centro educativo referido en solicitud manifestó que dicha obra fue realizada con recursos del Programa “La Escuela es Nuestra” la cual fue administrada por el comité de vigilancia del programa por lo que ellos fueron quienes gestionaron al personal que laboro en la obra.

**Bajo este contexto se debe puntualizar que de acuerdo al Sitio Electrónico Oficial del Gobierno del Estado de México**[[1]](#footnote-1) **“La Escuela es Nuestra”** es un programa que promueve la participación de la Comunidad Escolar mediante la conformación de un Comité Escolar de Administración Participativa (CEAP), que decidirá, **en acuerdo con la Asamblea**, el uso de los recursos destinados a dignificar las condiciones de los espacios educativos públicos en beneficio de niñas, niños y adolescentes.

Los recursos del programa podrán utilizarse en uno o varios de los siguientes usos del recurso:​

* Horario extendido
* Servicio de alimentación​
* Equipamiento​
* **Rehabilitación o ampliación de las condiciones físicas del plantel**

Por lo que se debe entender que los Comité Escolares de Administración Participativa (CEAP) son órganos electos por las Asambleas de la Comunidad Escolar, responsables del ejercicio de los recursos asignados por la Federación y entidades federativas, que se integran de la siguiente forma;



Ahora bien, el programa “La Escuela es Nuestra” prioriza a aquellos municipios y localidades con presencia de población indígena y afromexicana; con un alto índice de marginación, pobreza y planteles que carecen de servicios básicos, es decir realiza un análisis del nivel de desventaja social y marginación de las escuelas que solicitan dicho programa por lo que contempla las siguientes características;

* Que el plantel educativo carezca de servicios como agua potable, electricidad, lavamanos, infraestructura para discapacidad, materiales para discapacidad, internet, computadoras, etc. y/o que se localice dentro de alguna de las zonas prioritarias.
* Que cuente con un Comité Escolar de Administración Participativa (CEAP) y presentar ante la Dirección General de La Escuela Es Nuestra el Acta de Asamblea de Integración del CEAP.
* Presentar ante la Dirección General de La Escuela Es Nuestra la Carta Compromiso del CEAP.
* Que conforme el Reglamento de la Participación Social en la Educación del Subsistema Educativo Federalizado en su artículo 68 se establece que **para dar cumplimiento a la trasparencia en el manejo de los recursos públicos, federales, estatales o municipales**, o aquellos provenientes de las aportaciones voluntarias de padres de familia y demás integrantes de la comunidad, **los gastos serán autorizados por escrito de manera conjunta por el director de la escuela o su** equivalente y el Presidente del Consejo**.**

Es decir los gastos provenientes de los recursos públicos están sujetos a la autorización del Director de la Escuela por lo que esté tiene conocimiento de la aportación y finalidad del recurso para el que se utilizará el recurso público solicitado.

Ahora bien, este Instituto no pasa por desapercibido que como se refirió con anterioridad los nombres de los integrantes de la Asociación de Padres de Familia y Mesa Directiva son públicos en virtud que se encarga de diversos asuntos relacionados con la institución en donde se encuentran temas relacionados con cooperaciones voluntarias, programas, de los cuales la ciudadanía tiene derecho a conocer quien realiza el manejo de todos los temas relacionados con la institución de la que resulta de interés. Sin embargo el CEAP está integrado también de alumnos a partir de 9 a 11 años por lo que **al ser menores de edad es susceptible de considerarse como datos personales de identificación,** **por lo que esté no puede considerarse como un dato público.**

De lo anterior el nombre se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, **el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que, se considera un dato personal**. Por lo que el nombre de personas físicas que no tienen nada que ver con el servicio público y que no realizan actos de autoridad o reciben recursos públicos, es un dato confidencial, siendo equiparable el nombre de las y los menores de edad pues se encuentran en una esfera de protección mayor en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

Ahora bien respecto la información proporcionada en informe justificado si bien la encargada del Despacho de la Dirección de Instalaciones Educativas manifiesta que derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable en los expedientes **no se cuenta con ninguna solicitud de requerimiento** respecto contratos de obras civiles, oficios de autorización para la construcción y ejecución de obras civiles en la institución referida., también lo es que las solicitudes de requerimiento para demolición, construcción o rehabilitación del centro educativo pudo haber sido dirigido al Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa pues como se analizó previamente es el encargado de dar seguimiento a los convenios celebrados con las diversas Instituciones para la construcción, rehabilitación, ampliación, mantenimiento y equipamiento de obras físicas en centros educativos.

Que conforme las manifestaciones realizadas por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Educación Secundaria y Servicios de Apoyo este instituto debe precisar que la información solicitada por el Recurrente **es de naturaleza pública** por un lado porque una de las obras fue realizada con el programa estatal denominado “La Escuela es Nuestra” por lo que resulta de interés general conocer el uso de dicho recurso.

Ahora bien, se afirma que respecto las demás obras fueron realizadas por las aportaciones voluntarias recaudadas por la Asociación de Padres y madres de Familia sin embargo se debe recordar que en términos del Reglamento de la Participación Social en la Educación del Subsistema Educativo Federalizado no los dota de facultades o atribuciones para realizar contratos a nombre de la institución educativa y tampoco existe facultad o atribución para que está funja como administradora de obras en beneficio de la comunidad escolar o en su caso contratación del personal para realizar trabajo dentro del centro escolar pues **únicamente se encarga de la recaudación económica** **así como de proponer acciones y colaborar con el mejoramiento de los planteles educativos.**

Por lo que en términos de la Ley General de Educación del Estado de México las asociaciones de madres y padres de familia no son los encargados de autorizar, contratar o en su caso denegar la participación de instituciones o terceros para el mejoramiento de la institución educativa.

En este sentido, este Instituto advierte que una vez analizada la respuesta y el informe justificado del Sujeto Obligado así como los requerimientos de información formulados por el Recurrente mediante su Derecho de Acceso a la Información no se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en los términos establecidos por el artículo 162 de la Ley de Transparencia Local pues además la respuesta proporcionada no se encuentra dotada de fundamentación y motivación jurídica suficiente que le permitieran a este Instituto advertir que la información no fue generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado por lo se debe considerara lo siguiente;

* Que el Sujeto Obligado manifestó no contar con la información pues esté no la genero, sin embargo al ser obras en beneficio de la comunidad estudiantil debe existir soporte documental que haya poseído o administrado, pues se reitera que para el manejo de recursos los recursos públicos, federales, estatales o municipales, o aquellos provenientes de las aportaciones voluntarias de padres de familia y demás integrantes de la comunidad, **los gastos serán autorizados por escrito de manera conjunta por el director de la escuela**.
* Que el la Servidora Pública Habilitada encargada del Despacho de la Dirección de Instalaciones Educativas manifestó en respuesta y en informe justificado que no se encontró información relacionada con la solicitud de información sin embargo no se advierte que en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia Local se haya realizado la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada pues para la realización de las obras dentro de los centros educativos es necesario que la autoridad competente genere soportes documentales en los que se autorice en su caso por medio del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa la rehabilitación, demolición o construcción de obras en beneficio de la comunidad estudiantil.
* Que de las respuestas proporcionadas por los Servidores Públicos Habilitados correspondiente al Jefe de Sector Educativo 2 así como del Director escolar del centro educativo motivo de la solicitud de información no se advierte que conforme a Derecho exista la suficiente motivación y fundamentación en la que describieran las razones suficientes por las que no se ha administrado, poseído o generado la información solicitada aún y cuando se han realizado en beneficio de la comunidad estudiantil.
* Que la Asociación Escolar no se encuentra dotada de facultades o atribuciones para realizar contratos a nombre de la institución educativa y tampoco existe facultad o atribución para que está funja como administradora de obras en beneficio de la comunidad escolar o en su caso contratación del personal para realizar trabajo dentro del centro escolar pues **únicamente se encarga de la recaudación económica**.
* Que en términos de lo establecido por el primer párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia Local este Instituto concluye que la información motivo del Derecho al Acceso a la Información con número de solicitud **00652/SEIEM/IP/2024** puede ser poseída, administrada o generada por el Sujeto Obligado, por lo que esté deberá hacer entrega de la información requerida de ser procedente en versión pública acompañada del acuerdo del Comité de Transparencia debidamente fundado y motivado en el que se establezcan las causales aplicables en los términos establecidos por la Ley de Transparencia Local.

Por último, no pasa desapercibido a este Instituto que la modalidad elegida por el Recurrente para la entrega de la información fue la de **copias certificadas con costo**. Al respecto, se tiene que dicha modalidad se encuentra regulada por el Código Financiero del Estado de México y Municipios en su artículo 148, aplicable al Sujeto Obligado al estar incluido en el Título Cuarto «De los Ingresos de los Municipios», Capítulo Segundo «De los Derechos», Sección Cuarta «De los Derechos por Servicios Prestados por Autoridades Fiscales, Administrativas y de Acceso a la Información Pública», el que se dispone lo siguiente:

***Artículo 148****.- Por la expedición de documentos solicitados en el ejercicio del derecho a la información pública, se pagarán los derechos conforme a la siguiente:*

***TARIFA CONCEPTO NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE***

*I. Por la expedición de copias simples:*

*A). Por la primera hoja. 0.224*

*B). Por cada hoja subsecuente. 0.016*

***II. Por la expedición de copias certificadas:***

***A). Por la primera hoja. 0.850***

***B). Por cada hoja subsecuente. 0.417***

*III. Por la expedición de información en medios magnéticos. 0.224*

*IV. Para la expedición de información en disco compacto por cada disco. 0.336*

*V. Por el escaneo y digitalización de documentos. 0.008*

*Para los supuestos establecidos en las fracciones III y IV, el solicitante podrá proporcionar a la autoridad municipal, el medio en el que requiera le sea entregada la información pública, en cuyo caso no habrá costo que cubrir.*

Así, se tiene que en el derecho de acceso a la información el cobro por su entrega en copias certificadas es un derecho que cobra el Estado y sus organismos y su destino es cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo. Por lo que es necesario que el Sujeto Obligado haga entrega al Recurrente del procedimiento para acceder a la información solicitada en copias certificadas mediante el Sistema de Acceso a la información Pública Mexiquense (SAIMEX).

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Ponencia Resolutora arriba a la conclusión que, se acredita de manera fehaciente que el Sujeto Obligado no colmó el derecho de acceso a la información pública. Consecuentemente resulta procedente ordenar la entrega, en versión pública de ser procedente, el soporte documental en el que consten el o los documentos donde conste lo siguiente;

1. De la Escuela Secundaria General número 8 “lic. isidro fabela” con clave de centro de trabajo C.C.T 15DES0008K, con domicilio ubicado en la Av. San Mateo No. 15 Col. Centro Atizapán de Zaragoza, Estado de México del 01 octubre del 2017 al 08 de abril del 2024;
   * 1. Los contratos de las obras civiles.
     2. Los contratos de obra civil que se hayan celebrado identificando los recursos (municipales, estatales, federales, o bien donaciones recibidas de particulares y/o instituciones.
2. Conforme a expedientes administrativos de contratación de obras civiles en el centro de trabajo C.C.T 15DES0008K con domicilio ubicado en la Av. San Mateo No. 15 Col. Centro Atizapán de Zaragoza, Estado de México;
   * 1. Contrato para la reparación del puente afectado por el sismo del 2017 en fechas del 05 de junio 2018.
     2. Contrato para la remodelación de bebederos y colocación de techumbre en fechas del 08 de junio del 2018.
     3. Contrato por la obra en la construcción del domo en la entrada de la escuela en fechas del 01 octubre 2018.
     4. Contrato para la colocación de las rejas de herrería a la entrada de la escuela y construcción de los pisos firme en la entrada de la oficina de jefatura del sector, del pasillo entre la puerta de entrada principal y el portón de estacionamiento y en los pasillos entre jardineras centrales en fechas del mes de agosto 2019.
     5. Contrato para la restauración del policarbonato en ventanas en el salón de los espejos en fechas 11 de septiembre 2019.
     6. Contrato para construcción de la cisterna de agua potable junto con la colocación de 6 tinacos de agua Rotoplas y tubería que inicia de la entrada a los dos baños del en fechas del 11 septiembre 2019.
     7. Contrato de instalación de lavamanos por Isla Urbana y colocación de piso firme en fechas del 18 de agosto 2020.
     8. Contrato para la construcción de las escaleras de emergencia en el edificio donde se ubican los salones de segundo y primer grado y descansan en la jardinera en fechas del 10 de octubre 2023.
     9. Contrato para la demolición de los escalones de las escaleras de emergencia iniciada el 14 de diciembre del 2023.
     10. Contrato para nueva construcción de los escalones de emergencia en fechas 03 de enero 2024.
3. Conforme los contratos derivados de los expedientes administrativos de las obras civiles en el centro de trabajo C.C.T 15DES0008K con domicilio ubicado en la Av. San Mateo No. 15 Col. Centro Atizapán de Zaragoza, Estado de México del 01 octubre del 2017 al 08 de abril del 2024;
   * 1. Oficio de autorización para la construcción y ejecución para la obra civil en el espacio educativo.
     2. Dictamen del director responsable de obra civil y corresponsable en seguridad estructural.
     3. Certificación de la calidad de aprobación por la autoridad competente.
     4. Informe justificado identificando de donde provienen los recursos.

Finalmente, la información requerida, podría contener datos personales confidenciales; por lo que, en su caso, deberá entregar versión pública en la que se eliminen estos, junto con el acuerdo del Comité de Transparencia, en el que se funde y motive la eliminación de la información, de conformidad con lo establecido en los artículos 49, fracciones II y VIII, 128, 132, fracción I, 138, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios.

***De la versión pública***

No pasa desapercibido que la información podría contener información susceptible de clasificar, por lo cual, dicha información debe ser clasificada para no vulnerar un derecho intangible. Aunado a que de ser en caso de contar con otra información consistente en datos personales, deberá generarse una versión pública, tal excepción a la publicidad, atiende a la coexistencia de datos públicos e información que tenga el carácter de confidencial (datos personales) o reservada, por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la protección de datos personales, cuyo fundamento legal aplicable se encuentra inmerso en los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***IX. Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***(…)***

***XLV. Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*Artículo 122.* ***La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.***

*[…]*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*[…]*

***II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o***

***(…)***

*Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido* ***de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.” [Sic]***

En el caso específico, la información solicitada puede contener datos susceptibles de clasificarse, que de hacerse públicos afectarían la intimidad y vida privada de particulares; que se ha reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como pudieran ser de manera enunciativa más no limitativa, clave de elector, número de OCR, CURP, el número de cuenta bancaria, correo electrónico que sean exclusivamente de particulares, entre otros.

* La **clave de elector**, es la composición alfanumérica compuesta de 18 caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació su titular, así como una homoclave que distingue a su titular de cualquier otro homónimo, por lo tanto, se trata de un dato personal que debe ser protegido.
* El **número de OCR,** denominado Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR), contiene el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, por lo que constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, por lo que es susceptible de resguardarse.
* **Correo electrónico personal:** Es el sistema de transmisión de mensajes por computadora a través de redes informáticas; está formado con un usuario seguido del servicio de internet que lo gestiona, lo cual hace individualizado su uso en virtud de una persona que funge como su titular, sin embargo, su divulgación atentaría contra la privacidad de la persona que es su titular, al quedar evidenciado su contacto e identificación a través de este medio, además de datos como nombre, apellidos y fechas de nacimiento. Solo será público cuando se trata de un correo empresarial o institucional.
* Igualmente, resulta importante destacar que el ***número de cuenta bancaria* de las personas físicas** es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial con fundamento en las fracciones I y II del artículo 143 de la Ley de la Materia de la Entidad; en razón de que, con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Además de que, la publicidad de los números de cuenta bancaria de los particulares en nada contribuye a la rendición de cuentas, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a las personas físicas, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas; en esa virtud, este Instituto determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio de los particulares.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude como ya ha sido expuesto. Es por esta razón que se debe omitir el o los números de cuentas bancarias de particulares en las versiones públicas que del contrato y la o las facturas se hagan, para ser entregadas.

Lo anterior, no es así tratándose de las cuentas bancarias o claves interbancarias de los Sujetos Obligados ya que su publicidad cede a la rendición de cuentas al transparentar la forma en que son administrados los recursos públicos.

Lo argumentado encuentra sustento en los criterios 10/17 y 11/17 emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, que llevan por rubro y texto los siguientes:

***“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas.****El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

***Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública****. La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.”*

Verbigracia, previo a poner a disposición la información correspondiente debe considerarse que tiene carácter de confidencial el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) que no sean de proveedores**, cuenta bancaria, la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, entre otros considerados como datos personales en términos de la normatividad aplicable.

Lo anterior es compartido por el ahora **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales** (INAI), conforme al criterio **004/2021,** el cual es del tenor literal siguiente:

*“****Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas proveedores o contratistas.***

*El RFC de contratistas o proveedores de sujetos obligados debe ser público, ya que al tratarse de personas relacionadas con contrataciones públicas, su difusión favorece la transparencia con la que deben administrarse los recursos públicos, en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

***Precedentes:***

* *Acceso a la información Pública. RRA 3639/19. Sesión del 10 de julio de 2019. Votación por mayoría. Con voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez. Instituto para la Protección del Ahorro Bancario. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.*
* *Acceso a la información Pública. RRA 7709/19. Sesión del 13 de agosto de 2019. Votación por unanimidad. Con voto particular de la Comisionada Josefina Román Vergara. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Comisionada Ponente Josefina Román Vergara.*
* *Acceso a la información Pública. RRA 5774/19. Sesión del 21 de agosto de 2019. Votación por mayoría. Con voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez. Secretaría de Marina. Comisionada Ponente Blanca Lilia Ibarra Cadena.” [Sic]*

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conforme al** criterio número 18/17 el cual refiere:

*“****CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP).***

*La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial”.*

***Resoluciones:***

***RRA 3995/16.*** *Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

***RRA 0937/17.*** *Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*

***RRA 0478/17.*** *Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.”* ***[Sic]***

El nombre, firma y rubrica del apoderado legal, se consideran públicos de conformidad con el criterio 01/19 reiterado vigente del INAI:

**Datos de identificación del representante o apoderado legal.** **Naturaleza jurídica.** El nombre, la firma y la rúbrica de una persona física, que actúe como representante o apoderado legal de un tercero que haya celebrado un acto jurídico, con algún sujeto obligado, es información pública, en razón de que tales datos fueron proporcionados con el objeto de expresar el consentimiento obligacional del tercero y otorgar validez a dicho instrumento jurídico.

**Precedentes:**

* Acceso a la información pública. RRA 3104/16. Sesión del 01 de noviembre del 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
* Acceso a la información pública. RRA 2923/16. Sesión del 13 de diciembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
* Acceso a la información pública. RRA 2855/17. Sesión del 14 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Con votos particulares de la Comisionada Areli Cano Guadiana y el Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford. Comisión Nacional de Hidrocarburos. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

Ahora bien, no pasa desapercibido que los documentos que dan cuenta de lo solicitado pueden contener **la firma de los integrantes de la Asociación de Padres de Familia**, por lo que, es de señalar que la firma es un dato personal confidencial y únicamente será público dicho dato cuando sirva para la emisión de un acto de autoridad, en ejercicio de sus funciones o como lo es en el presente recurso la firma es la expresión de la voluntad de los integrantes de la Asociación de Padres de Familia por medio de la cual expresan que se encuentran a favor de las obras o acciones realizadas en beneficio de la comunidad escolar, lo que garantiza la rendición de cuentas frente a la comunidad estudiantil.

Lo anterior, sólo en caso de advertir información susceptible de clasificar, por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS,** publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Finalmente, y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad vertidos por **El Recurrente**, por ello con fundamento en la *primera hipótesis* del artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCA** la respuesta a la solicitud de información **00652/SEIEM/IP/2024**, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado.

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por **El Sujeto Obligado** a la solicitud de información número **00652/SEIEM/IP/2024,** por resultar fundados los motivos de inconformidad vertidos por el **Recurrente**, en términos del Considerando **CUARTO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** haga entrega al **Recurrente** en términos del Considerando **CUARTO** de esta resolución en copias certificadas (con costo), en versión pública de ser procedente, respecto de la escuela secundaria general número 8 “lic. Isidro Fabela” con clave de centro de trabajo C.C.T 15DES0008K, lo siguiente:

1. Del 01 octubre del 2017 al 08 de abril del 2024;
   * 1. Los contratos de las obras civiles
     2. Los contratos de obra civil que se hayan celebrado identificando los recursos (municipales, estatales, federales, o bien donaciones recibidas de particulares y/o instituciones.
2. Conforme a expedientes administrativos de contratación de obras civiles;
3. Contrato para la reparación del puente afectado por el sismo del 2017 en fechas del 05 de junio 2018.
4. Contrato para la remodelación de bebederos y colocación de techumbre en fechas del 08 de junio del 2018.
5. Contrato por la obra en la construcción del domo en la entrada de la escuela en fechas del 01 octubre 2018.
6. Contrato para la colocación de las rejas de herrería a la entrada de la escuela y construcción de los pisos firme en la entrada de la oficina de jefatura del sector, del pasillo entre la puerta de entrada principal y el portón de estacionamiento y en los pasillos entre jardineras centrales en fechas del mes de agosto 2019.
7. Contrato para la restauración del policarbonato en ventanas en el salón de los espejos en fechas 11 de septiembre 2019.
8. Contrato para construcción de la cisterna de agua potable junto con la colocación de 6 tinacos de agua Rotoplas y tubería que inicia de la entrada a los dos baños del en fechas del 11 septiembre 2019.
9. Contrato de instalación de lavamanos por Isla Urbana y colocación de piso firme en fechas del 18 de agosto 2020.
10. Contrato para la construcción de las escaleras de emergencia en el edificio donde se ubican los salones de segundo y primer grado y descansan en la jardinera en fechas del 10 de octubre 2023.
11. Contrato para la demolición de los escalones de las escaleras de emergencia iniciada el 14 de diciembre del 2023.
12. Contrato para nueva construcción de los escalones de emergencia en fechas 03 de enero 2024.
13. Conforme los contratos derivados de los expedientes administrativos de las obras civiles 01 octubre del 2017 al 08 de abril del 2024;
    * 1. Oficio de autorización para la construcción y ejecución para la obra civil en el espacio educativo.
      2. Dictamen del director responsable de obra civil y corresponsable en seguridad estructural.
      3. Certificación de la calidad de aprobación por la autoridad competente.
      4. Informe justificado identificando de donde provienen los recursos.

*Como sustento de la versión pública que se ordena su entrega, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia correspondiente, en términos del artículo 49, fracción VIII y 132 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo y se ponga a disposición de la parte* ***Recurrente****.*

*Para la expedición y obtención de la información en copias certificadas con costo, el Sujeto Obligado deberá informar al Recurrente mediante SAIMEX el procedimiento exacto y detallado para realizar el pago y para su posterior obtención (lugar, días, horas hábiles, etc.), debiendo acreditar el Sujeto Obligado la entrega de la información al Recurrente*.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **Sujeto Obligado** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** al **Recurrente** la presente resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA (EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE), SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA (EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE) Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA (VOTO PARTICULAR), EN LA **CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. ------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/NJMB

1. <https://laescuelaesnuestra.sep.gob.mx/> [↑](#footnote-ref-1)